



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00019 – 00, **INFORMANDO:** Que se venció el término y no se allegó escrito subsanando la demanda, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvasse proveer.-


ANDRES F. DURAN QUINTERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

La demanda en su presentación debe reunir los requisitos formales exigidos en el art. 82 del C.G.P., que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva.-

Mediante escrito presentado por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en favor del Joven SEBASTIÁN SILVA SEPÚLVEDA, en contra del Sr. JOSE GUILLERMO SILVA ACEVEDO, promovió demanda de Ejecutiva de Alimentos la cual fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, concediendo un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirviera subsanar la demanda teniendo en cuenta que el poder aportado es insuficiente para adelantar la presente actuación, toda vez que el mismo debe ir acompañado con la decisión de apoyo judicial, en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019, por tanto la demanda no cumple con los denominados presupuestos procesales de Demanda en Forma, el término para subsanar se encuentra vencido y la Demandante no allegó escrito direccionado a subsanar, por lo que éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazar la demanda por los defectos aludidos en auto precedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ejecutiva presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en favor del Joven SEBASTIÁN SILVA SEPÚLVEDA, en contra del Sr. JOSE GUILLERMO SILVA ACEVEDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ



sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose las constancia a que haya lugar en los libros radicales del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza